



# VÍCTOR HUGO ESCANDÓN ROJAS

*Abogado Universidad Cooperativa de Colombia*  
*Calle 7 # 3-67 Ed. Banco Popular Oficina -601 - de Neiva*  
*E-mail: escandonrojas10@hotmail.com*  
*Cel. 310 274 9835*  
*Neiva - Huila*

Señor Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**

PROCESO DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO

DTE: **HAYDEE MANCHOLA TRUJILLO.**

CONTRA: **LUIS FERNANDO SILVA OVIEDO.**

RADICADO: 41001311000220200007500

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021.**

**VÍCTOR HUGO ESCANDÓN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1'075.232.482** de Neiva y Tarjeta Profesional **224048** del C.S.J. abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de la señora **HAYDEE MANCHOLA TRUJILLO**, mayor de edad, identificada con la cedula N° 55.189.749 de Palermo – Huila, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial, muy respetuosamente, dentro de la oportunidad Legal, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, frente a la **SENTENCIA** de Febrero 03 de 2021, donde resolvió acceder a las pretensiones parcialmente bajo los siguientes términos:

## **I. ASPECTOS RELEVANTES DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En cuanto a la Sentencia recurrida, se debe precisar que:

- Declaró que, entre demandante y demandado, existió una Unión Marital de Hecho desde abril de 2003 hasta el 22 de enero de 2019.
- No se comparte la fecha en la que, según el Despacho, declaró la terminación de la Unión Marital de Hecho cual fue el día 22 de enero de 2020.
- No se comparte que haya declarado la prescripción de la sociedad patrimonial de esa Unión Marital de Hecho.

## **FUNDAMENTOS PROBATORIOS DEL RECURSO:**

1. La parte demandante, con los diferentes medios de prueba, demostró que la Unión Marital de Hecho existió hasta el mes de marzo del año 2020, y lo demostró así:

- Con el interrogatorio de parte que rindiera la señora HAYDEE MANCHOLA en la que deja absolutamente clara la fecha de terminación de esa Unión Marital, es más, declara con detalle, específicamente, porqué recuerda esa fecha, pues manifestó que estaba próximo a celebrarse el día de la mujer.
- Con los testimonios de las señoras **OLIVA MARTINEZ COLLAZOS Y CLAVEL CASTRO CURACA**, personas que igualmente, dejaron absolutamente clara la fecha o mejor aún, hasta el mes en las que les consta que existió esa Unión Marital, las testigos fueron claras en manifestar que cuando a la demandante el señor demandado no la volvió a dejar ingresar a la casa, ellas la ayudaron con algo de comida y ropa para ella y sus hijos.
- Con el acta de conciliación de fecha 22 de enero de 2020, en donde el demandado, en esa época, manifestó que aún convivían con la demandante, según el Juzgado, esta es la única fecha que se tiene como probable y por eso hasta esa fecha, declaró la Unión Marital (22 de enero de 2020).
- Con el interrogatorio del demandado, quien manifestó abiertamente que esa Unión Marital de Hecho existió hasta el 16 de diciembre de 2018, manifestación que carece de veracidad y credibilidad, puesto que no se tuvo en cuenta para tomar la decisión que hoy se recurre. De acuerdo a lo manifestado por el demandado en el interrogatorio, se pudo establecer que falta a la verdad en su dicho, pues él mismo se contradice cuando en audiencia de conciliación manifestó el día 22 de enero de 2020 que la señora HAYDEE MANCHOLA aún convivía con él en la misma casa, aportaron la misma dirección en sus datos, es decir que esa fecha (22 de enero de 2020) no se puede como la fecha de terminación de esa Unión Marital, si no, que por el contrario, es que esa Unión Marital estaba vigente para esa época y perduró hasta marzo de 2020.
- Para el día 29 de mayo de 2019, ante la Comisaria de Familia de Palermo, las partes aquí en cuestión, llegaron a un acuerdo conciliatorio de custodia, cuidado personal y alimentos a favor de los menores de edad, ya allí se puede establecer que no convivían juntos para esa época y que a la señora HAYDEE MANCHOLA le tocó citarlo ante esa autoridad para que hiciera compromisos frente a las obligaciones que tiene con sus menores hijos el demandado.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO PARA DECLARAR LA  
TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO HASTA EL 22  
DE ENERO DE 2020 Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD  
PATRIMONIAL**

- Según el Juzgado de Primera Instancia, declaró la terminación de la Unión Marital de Hecho hasta el día 22 de enero de 2020 porque es la fecha probable de terminación, lo anterior fundamentado o tiene relación

con el acta de conciliación de esa fecha en donde el demandado aceptó que para esa fecha aún convivía con la demandante.

- Enfatiza su argumento en que, como es la fecha probable y la que se encuentra demostrada en el proceso, pues toma esta fecha como la de terminación de la <sup>1</sup>U.M.H.
- Declaró la prescripción de la Sociedad Patrimonial, porque, si la U.M.H terminó el 22 de enero de 2019 y la demanda se presentó el 27 de febrero de 2020, ya había pasado el término de un año que es requisito legal para poder reclamar la constitución de la sociedad patrimonial.

### FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN A LA DECISIÓN RECURRIDA

- No comparte este servidor, que el Juez de Primera Instancia haya dado por terminada la U.M.H. el día 22 de enero de 2020, porque, según la decisión recurrida, esa es la fecha más probable de terminación.
- Con respecto a la Sociedad Patrimonial, esta depende de la variación que se dé en la fecha de terminación de la U.M.H, por lo que enfatizo mis argumentos en demostrar que el día 22 de enero de 2020 NO fue la fecha de terminación de esa Unión, si no que fue para el mes de marzo de 2020 como ya se encuentra ampliamente demostrado.

De acuerdo al fundamento probatorio, demostrativo de las pretensiones iniciales, es un hecho cierto y demostrado que existió esa U.M.H, como también su fecha de terminación la cual fue para el mes de marzo de 2020.

Con el acostumbrado respeto que debo y tengo a la administración de justicia, creo que el Juez de Primera Instancia hizo una valoración probatoria equivocada dentro de este proceso, pues manifestar que declara terminada la U.M.H el día 22 de enero de 2020 porque ese día se llevó a cabo una audiencia de conciliación entre las partes aquí en disputa, no es un fundamento sólido ni de peso para así decretarla, más cuando es el mismo demandado quien en esa misma acta de conciliación manifiesta que aún convive con la demandante, dicho que lo que demuestra son dos situaciones, **la primera:** que miente el señor demandado a la administración de justicia, pues en la contestación de la demanda manifestó que esa U.M.H terminó el 16 de diciembre de 2018, **la segunda:** que es una persona que no se le puede presumir la buena en sus dichos, no son creíbles, es más, se contradice y esto pasa porque no está en la línea de la verdad.

Cuando manifiesto que el Juez de Primera Instancia se equivoca en la valoración que hace, no lo digo por capricho, lo digo porque, lo que se puede concluir, es que, con el acta de conciliación de fecha 22 de enero de 2020 se demuestra que para esa época aún convivían las partes, eso está demostrado,

---

<sup>1</sup> U.M.H. Resumen de UNION MARITAL DE HECHO.

con ello pierde credibilidad el dicho del demandado cuando manifestó en la contestación de la demanda y en el interrogatorio que esa U.M.H solo fue hasta el 16 de diciembre de 2018.

### CONCLUSIÓN

De acuerdo a todo lo anterior, lo que se demuestra, es que para la fecha del 22 de enero de 2020 aún convivían las partes aquí en litigio, afirmación que resta credibilidad al dicho del demandado cuando manifiesta que la U.M.H solo duró hasta el 16 de diciembre de 2018 y aumenta la credibilidad de la demandante cuando manifiesta que esa U.M.H perduró hasta el mes de marzo de 2020.

Con el mayor de los respetos, está demostrado que la U.M.H perduró más tiempo que el señalado día 22 de enero de 2020, pues esa fecha está dentro de la vigencia de esa U.M.H que perduró hasta el mes de marzo de 2020.

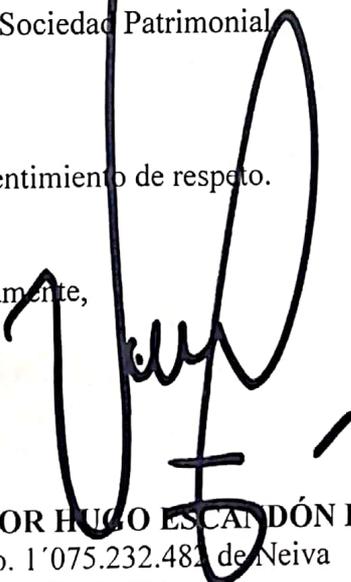
### PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

En concordancia con lo anterior, se pretende con este recurso lo siguiente:

1. Que se declare que existió UNIÓN MARITAL DE HECHO entre las partes aquí en litigio, hasta el mes de marzo de 2020 como se expuso en las pretensiones de la demanda y se pudo demostrar en el desarrollo del proceso, así las cosas, de REVOQUE la decisión recurrida en lo que tiene relación con la fecha de terminación de esa Unión.
2. Como consecuencia de lo anterior, se declare que existe SOCIEDAD PATRIMONIAL entre las partes aquí en litigio y se REVOQUE el aparte de la decisión recurrida en donde se declara la PRESCRIPCIÓN de la Sociedad Patrimonial.

Con sentimiento de respeto.

Atentamente,

  
VÍCTOR HUGO ESCANDÓN ROJAS  
CC No. 1'075.232.481 de Neiva  
T.P. 224048 del C.S.J.